

VIEDMA, 28 de julio de 2.026.

AUTOS Y VISTOS: En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "**COTARO, OSCAR OCTAVIO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**", Expte. VI-00185-L-2025, para resolver las siguientes

C U E S T I O N E S:

¿Es procedente la demanda instaurada?

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A las cuestiones planteadas el señor Juez Carlos Alberto Da Silva dijo:

I.- Antecedentes:

I.1.- Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta por Oscar Octavio Cotaro -por apoderados- contra Provincia A.R.T. S.A. para que se determine la incapacidad permanente y definitiva que padece (que estima en 28,90%) producto del accidente de trabajo ocurrido el 25/01/2024 y se ordene el pago de la indemnización correspondiente en el marco de lo que disponen las Leyes 24557, 26773 y 27348, más los intereses y las costas del juicio, en razón de los hechos y el derecho que seguidamente describo.

Sostiene la competencia de esta Cámara, la inconstitucionalidad del plazo de caducidad de la ley 5253, la inconstitucionalidad del art. 2 ley 27.348, del art. 6 ap. 2 de la ley 24.557 y del DNU 669/19.

Expresa que al momento del siniestro se desempeñaba como empleado de la empresa ISP NET LA S.R.L. Relata que el día del accidente, en circunstancias de estar instalando una fibra óptica, encontrándose a una altura entre 7,5 mts. y 8,00 mts., sobre un poste de madera que sostiene el tejido eléctrico de la ciudad de Viedma, al cortarse dos cables de acero, de los tres que sostenían al poste, para evitar caerse hacia adelante, realiza un movimiento brusco con su cuerpo para atrás lo que le provocó un pinchazo en la zona baja de la espalda.

Manifiesta que, habiéndose hecho la denuncia correspondiente, la ART rechazó el siniestro, por lo que, ante la falta de cobertura del siniestro denunciado, recurrió al servicio médico por su cuenta a través de su obra social. Agrega que por expte. SRT 144561/24 la Comisión Médica 18 declaró improcedente el rechazo de la contingencia y entonces la ART brindó prestaciones kinésicas pero a los pocos días extendió el alta médica considerando que la dolencia detectada se trataba de una patología inculpable. En razón de ello, concurrió nuevamente a la Comisión Médica N° 18, con el fin de iniciar el trámite por "Divergencia en la determinación de Incapacidad", que culminó

con un dictamen “sin incapacidad” de parte del organismo.

Sostiene que pese a todo ello, sufre una notoria limitación funcional en su espalda lumbar que guarda exclusiva relación causal con el accidente de trabajo sufrido y reconocido por la accionada, a cuyos efectos transcribe el informe de su consultor médico doctor Fabricio Olego.

Ofrece prueba, hace reserva de caso federal, formula declaración jurada, funda en derecho y solicita que oportunamente se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con costas.

Producida la prueba anticipada a fin de obtener los recibos de sueldo, practica liquidación.

I.2.- Corrido el traslado de ley, se presenta el doctor Guerino Angel Curzi, quien contesta la demanda en carácter de apoderado de Provincia A.R.T. S.A.

Tras negar los extremos en que se funda la pretensión, expresa que hay incongruencia entre la denuncia original del actor de un tirón en el muslo derecho y el telegrama posterior en el que refiere una lesión en la espalda.

Ratifica no obstante el dictamen de comisión médica que avaló el alta médica otorgado por la ART “sin incapacidad”.

Expone que los síntomas que el agente dice tener, se corresponden con una patología de carácter inculpable y por ello ajena al marco de cobertura de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Impugna el informe médico de parte, denuncia siniestros laborales preexistentes, ofrece prueba, formula reserva de caso federal y solicita que oportunamente se rechace la demanda, con costas.

I.3.- En fecha 06/08/2025 se abre la causa a prueba y se produce la que obra agregada al expediente. Así, el 03/10/2025 la perita médica oficial doctora Griselda Andrea Saulino presenta su dictamen y el 03/03/2026 ISP NET LA S.R.L. contesta el informe requerido.

El 24/04/2026 se tiene por desistida la prueba informativa de la demandada a la SRT, la parte actora desiste de la testimonial ofrecida, y se clausura el período probatorio. El 08/05/2026 se deja constancia de la no realización de la audiencia de conciliación oportunamente fijada en razón de la ;manifestación de las partes de la imposibilidad de llegar a un acuerdo.

Finalmente, habiéndose clausurado el período probatorio, el 03/06/2026 se realiza la audiencia de vista de causa para alegar, incorporándose el presentado por la parte

actora. El 09/06/2026 se dicta la providencia con el llamado de autos al acuerdo para dictar sentencia.

II.- El decisorio:

II.1.- Ante todo destaco que la competencia de esta Cámara no ha sido discutida ni tampoco que la demanda se encontrase presentada en plazo. Tampoco han sido controvertidas las inconstitucionalidades planteadas por el actor a diversas disposiciones del Régimen de Accidentes de Trabajo. En cuanto a la inconstitucionalidad planteada en la demanda del DNU 669/19, ese tema ya ha sido resuelto por el STJ en “Leiva” como se verá más adelante.

II.2 Las divergencias apuntadas por la parte demandada en la descripción del accidente no han sido comprobadas: la prueba dirigida a la SRT ofrecida por la demandada se ha tenido por desistida y, además, en su defensa la aseguradora cita el dictamen de comisión médica que ratificó el alta sin incapacidad, que puede verse en el expte. SRT 494294/24 (fs. 84) acompañado con la demanda, expte. en el que el siniestro denunciado (fs. 82) es el mismo que se relata en la demanda. Aunque la documental ha sido desconocida genéricamente por la accionada, la propia referencia que efectúa la demandada al dictamen administrativo revela el reconocimiento de esa documental y le confiere eficacia probatoria.

Más allá de eso, pongo de resalto que en la presente causa la perita médica oficial, doctora Griselda Andrea Saulino emitió su dictamen en función de la anamnesis realizada en la entrevista mantenida con el propio paciente, lo que permite comprender mejor los detalles del hecho, el cual aparece reflejado en el informe pericial en los términos que seguidamente transcribo:

“Refiere el paciente en enero de 2024 se encontraba realizando una instalación , subido a un poste de luz a 8 mts de altura con arnes y casco. Realizando el procedimiento se cortan 2 cables de acero y el poste comienza a inclinarse hacia adelante como para quebrarse, en esa situación se inclina hacia atrás como para evitar la caída y siente un dolor importante en la columna lumbar y un como un pinchazo en la pierna derecha.”

II.3.- En cuanto a las consideraciones y conclusiones médico- legales, la experta se expone sobre la columna vertebral, el dolor en la región lumbar, la enfermedad discal y los elementos que permiten diferenciar las enfermedades comunes de las profesionales. Concluye que: “Del examen y la entrevista realizada a COTARO, OSCAR OCTAVIO y con la documentación aportada en autos , se puede informar que

el actor presento dolor agudo en region lumbar que se irradia por la pierna derecha al realizar una maniobra brusca de extension de la columna cuando se encontraba trabajando a 8 mts de altura sobre un poste que comenzo a inclinarse cuando se cortan dos cables de acero que lo sostenian. Fue asistido en Centro Medico prestador de la ART donde le realizaron tratamiento medico, farmacologico , de imagenes y FKT, dandole el alta medica y laboral por afeccion inculpable. Comienza con tratamiento por su Obra Social y realiza tramites en la SRT. Asistido por especialistas le realizan nuevos estudios e indican bloqueo, cediendo parcialmente el dolor . Luego se interviene con una cirugía de liberación. Realiza rehabilitación y por Dictamen de Comisión Medica que reconoce en Dictamen Jurídico la naturaleza del siniestro como accidente de trabajo completo el tratamiento con rehabilitación. Fue dado de alta y regresa a su trabajo habitual con reducción horaria, en la actualidad esta realizando las mismas tareas con horario completo.”

A continuación propone la siguiente valoración de la incapacidad:

“Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales. Decreto 659/96. Decreto 49/2014

Baremo Ley 24557-

Preexistencias Si : 8,7 % Capacidad Restante : 91,3 %

Limitacion movilidad columna dorsolumbar : 7/CR = 6,39%

Factores de Ponderacion

Tipo de actividad: Dificultad para la tarea Intermedia (15 %) = 0,63 %

Reubicacion Laboral No Amerita = 0 %

Edad (de 31 y mas años) (0 a 2%) = 2 %

Sumatoria de los Factores de Ponderacion = 2,63 %

Sumatoria de los Factores de Ponderacion = 2,63 %

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL Y DEFINITIVA = 9,02 %”

Examinada la tarea desarrollada por el perito, es dable advertir que la misma se ha ajustado a los términos que impone el art. 419 del CPCyC y ha conferido suficiente eficacia probatoria, conforme art. 424 de la misma normativa -ambos aplicables por remisión de la Ley de Procedimientos del fuero, a la cuestión que se dirime en autos. No obstante, debo establecer que el cálculo correcto del factor de ponderación “dificultad para la tarea” es igual a 0,95% (15% de 6,39%), por lo que el porcentaje de incapacidad parcial y definitiva es de 9,34%.

Por otra parte, señalo que en autos se dirimen las consecuencias de un accidente

de trabajo, por lo que corresponde la aplicación de la teoría de la indiferencia de la concausa en virtud de la cual resulta irrelevante la condición predisponente o vulnerabilidad previa del obrero accidentado en tanto el evento dañoso haya actuado como causa o concausa eficiente del desarrollo o de que la incapacidad se ponga en evidencia.

Cabe recordar que el STJRNS3 “VEGA” Se. 52/20 determinó que: “La Ley 24.557 no autoriza a discriminar cuál ha sido el grado de participación de los distintos factores que confluyen para conformar el daño actual, por lo que rige al respecto la teoría de la indiferencia de la concausa con sus dos manifestaciones: la primera que implica el reconocimiento del daño como producto del accidente sufrido aun cuando aquél no sea su única causa, y la segunda que dispone el deber de reparar el total del daño que el factor laboral contribuyó a instalar, sin matices ni fronteras; con la única excepción de las incapacidades preexistentes en los términos del ap. 3, inc. b), artículo 6, Ley 24.557.”

Corresponde en consecuencia, aceptar y compartir la valoración que ha hecho la perita actuante -con la salvedad expresada precedentemente- de los antecedentes del actor que ha tenido en cuenta, el examen médico que realizara y la evaluación de las certificaciones médicas sometidas a su consideración y tener por acreditado en el Sr. Oscar Octavio Cotaro, una incapacidad parcial y permanente en el orden del 9,34% de la total obrera, susceptible de ser resarcida en los términos de la Ley 24.557.

II.4.- Sentado lo que antecede, corresponde determinar el importe indemnizatorio que debió percibir el actor en tiempo oportuno.

En tal sentido, cabe destacar que el Decreto 669/2019 (B.O. del 30/09/2019) sustituyó el art. 12 de la LRT, cuyo texto ahora establece: “[...] 2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado”.

El artículo 2° del precitado Decreto 669/2019 dispone además que la Superintendencia de Seguros de la Nación dictará las normas aclaratorias y complementarias del artículo 12 de la Ley N° 24557 y sus modificaciones, así como también medidas tendientes a simplificar el pago de indemnizaciones.

En cumplimiento de lo así dispuesto, la Superintendencia de Seguros de la Nación

dictó la Resolución N° 1039/2019, recientemente modificada por la Resolución N° 332/2023.

Acerca de la aplicación de estas normas, el Superior Tribunal ha dicho: “para el período que corresponde la aplicación inmediata del DNU 669/19, esto es, a partir de su entrada en vigencia y sobre las consecuencias no agotadas del crédito reclamado, el ajuste del ingreso base a los fines del cálculo de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva y muerte (art. 12 LRT) se deberá realizar de conformidad a las pautas establecidas en la Res. 332/23 -modif. de la Res. 1039/19- y su Anexo” (conf. STJRN33 in re: “LEIVA”, Se. N° 130 del 30/08/2023).

A continuación procedo a practicar la liquidación correspondiente, para lo cual habré de tener en cuenta las remuneraciones que surgen de los recibos de la prueba anticipada.

De acuerdo con lo expuesto, la planilla de cálculo es la siguiente:

Datos iniciales

Fecha de Nacimiento	16/11/1987
Edad	36
Fecha de Ingreso	01/07/2021
Fecha del Accidente	25/01/2024
Fecha de Liquidación	28/07/2026
Porcentaje de Incapacidad	9.34%

Valores por Períodos

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTÉ	Haberes Actualizados	Haberes Computables
01/2023	\$ 220792.46	6	23041.17	\$ 608190.63	\$ 117714.32
02/2023	\$ 182168.45	28	24980.16	\$ 462847.54	\$ 462847.54
03/2023	\$ 212342.40	31	27419.24	\$ 491520.15	\$ 491520.15
04/2023	\$ 224093.96	30	30116.61	\$ 472263.17	\$ 472263.17
05/2023	\$ 250399.20	31	31984.22	\$ 496886.49	\$ 496886.49
06/2023	\$ 380558.31	30	34583.73	\$ 698408.30	\$ 698408.30
07/2023	\$ 281887.20	31	37148.07	\$ 481614.01	\$ 481614.01
08/2023	\$ 313588.80	31	39326.69	\$ 506096.30	\$ 506096.30
09/2023	\$ 318244.89	30	43045.75	\$ 469235.84	\$ 469235.84
10/2023	\$ 364027.39	31	48087.89	\$ 480461.24	\$ 480461.24
11/2023	\$ 404213.76	30	51102.4	\$ 502030.16	\$ 502030.16
12/2023	\$ 658925.72	31	55356.61	\$ 755486.98	\$ 755486.98

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
01/2024	\$ 560836.80	25	63468.76	\$ 560836.80	\$ 452287.74
IBM (Ingreso Base Mensual)			\$ 531946.05		

Intereses

Intereses RIPTE

Total % Intereses RIPTE	155.7 %
Total Intereses RIPTE	\$ 828240.00

Resultados

Total Intereses	\$ 828240.00
IBMi (IBM + Total Intereses)	\$ 1360186.05
Coficiente	1.81
Resultado * veces	12157154.00
Art. 3° ley 26773	2431430.80
Valor al 28/07/2026	\$ 14588584.79

II.5.- En definitiva, por las razones antes expuestas, propongo al Acuerdo: 1) Hacer lugar a la demanda y, en consecuencia, condenar a Provincia A.R.T. S.A. a abonarle al actor, Oscar Octavio Cotaro, la suma de \$14.588.584,79 en concepto de capital e intereses al 28/07/2026, la que deberá efectivizarse en el plazo de diez días de notificada la presente. 2) Imponer las costas a la demandada (art. 31 de la Ley 5631). 3) Regular los honorarios de los doctores Francisco Raúl Digüero, Emilio Martín Digüero y Cristian Ernesto Mildemberger, en carácter de apoderados del actor, en conjunto, en la suma de \$2.246.642,06 (11% + 40%), y los del doctor Guerino Angel Curzi, por la demandada, en la suma de \$1.072.260,98 (75% del 7% + 40%), en conformidad con lo dispuesto en los arts. 6, 7, 8, 9, 10, 40 y ccdtes. de la L.A. Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con la Ley 869. 4) Regular los honorarios de la perita médica doctora Griselda Andrea Saulino en la suma de \$ 729.429,24 (5%), en conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la Ley 5069. 5) De forma. **MI VOTO.**

A las cuestiones planteadas los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde y Rolando Gaitán dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez Carlos Alberto Da Silva y
VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Hacer lugar a la demanda y, en consecuencia, condenar a Provincia A.R.T. S.A. a abonarle al actor, Oscar Octavio Cotaro, la suma de \$14.588.584,79 en concepto de capital e intereses al 28/07/2026, la que deberá efectivizarse en el plazo de diez días de notificada la presente.

Segundo: Imponer las costas a la demandada (art. 31 de la Ley 5631).

Tercero: Regular los honorarios de los doctores Francisco Raúl Digüero, Emilio Martín Digüero y Cristian Ernesto Mildenberger, en carácter de apoderados del actor, en conjunto, en la suma de \$2.246.642,06 (11% + 40%), y los del doctor Guerino Angel Curzi, por la demandada, en la suma de \$1.072.260,98 (75% del 7% + 40%), en conformidad con lo dispuesto en los arts. 6, 7, 8, 9, 10, 40 y ccdtes. de la L.A. Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.

Cuarto: Regular los honorarios de la perita médica doctora Griselda Andrea Saulino en la suma de \$ 729.429,24 (5%), en conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la Ley 5069.

Quinto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.